



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal Cra. 2 N° 17a-01-
Teléfono: 6856285
j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Cruz de Mompox

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL, Mompox, Bolívar,
trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**REF: RAD: 2019-00362. EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: APROBANDO LIQUIDACIÓN**

Visto y el informe secretarial que antecede, y como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el demandante se encuentra vencido, sin que se haya presentado objeción alguna, el despacho impartirá su aprobación por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el art. 446 núm. 3 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: TENGASE como valor del crédito la suma de \$28.566.400 hasta el 31 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2021-00315-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
MOMPÓS, BOLÍVAR, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: JULIO LIDUEÑA MENCO
RADICADO: 134684089002-2021-00315-00**

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia donde se advierte, a partir de su revisión, que la abogada AMPARO CONDE RODRIGUEZ, actuando en nombre y representación de COOPHUMANA, ha instaurado demanda ejecutiva singular contra el señor JULIO LIDUEÑA MENCO, en el marco del radicado que ahora nos ocupa. Lo anterior, en lo que, a consideración de la togada, constituye una solicitud de acumulación de demandas ejecutivas, al existir un demandado común.

Visto lo anterior, observa este operador judicial que la presente solicitud no cumple a cabalidad con los requisitos dispuestos en los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso, normas estas regulatorias del trámite de acumulación de demandas ejecutivas. Esto por cuanto, si bien es cierto que el inciso primero del artículo 463 y el #2 del artículo 464 del C.G.P señalan que el trámite de acumulación de demandas ejecutivas es procedente incluso, desde antes que se notifique el mandamiento de pago al ejecutado, también es cierto que, para el caso particular, la demanda que acaba de ser presentada a consideración de este despacho, dentro del marco del radicado de la referencia, aun no cuenta con dicha providencia. De lo que se sigue o infiere que se torna prematura la solicitud de acumulación en este estadio procesal.

En el orden de ideas que antecede, no se accederá a acumular la demanda ejecutiva presentada por COOPHUMANA, contra el señor JULIO LIDUEÑA MENCO. En su lugar, se exhortará a la togada para que presente nuevamente la demanda a reparto entre los juzgados promiscuo municipales de Mompos, de tener estos la competencia por factor territorial para avocar su conocimiento. Así las cosas, una vez la demanda en mención cuente con un cause procesal independiente y un numero de radicado al margen del que nos ocupa, cumpliendo a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 463 y 464 del

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2021-00315-00

C.G.P, se podrá volver a analizar la viabilidad de una acumulación de demandas ejecutivas, en caso de que el togado

vuelva a presentar la solicitud.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOS, BOLIVAR,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de acumulación de demandas ejecutivas, conforme los considerandos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR a la abogada AMPARO CONDE RODRIGUEZ para que presente nuevamente la demanda a reparto entre los juzgados promiscuos municipales de Mompox, a través del único canal de presentación y/o remisión de demandas a través del correo: ofijudicialcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.**



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Cra. 2 N° 17a-01- Teléfono: 6856285
j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Cruz de Mompox

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUE MUNICIPAL, Mompox, Bolívar, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 2022-00098.

EJECUTIVO SINGULAR.

DTE: YAZMIN MIER RODRIGUEZ

DDO: MERCEDES FONSECA TORO Y OTROS

Visto y el informe secretarial que antecede, observa el despacho que se ha puesto a consideración de este juzgado acuerdo de pago que se sujeta a las siguientes condiciones:

"Primera: Las partes de común acuerdo han determinado la obligación ejecutada en la suma de \$2.150.000 (dos millones ciento cincuenta mil pesos), que comprende capital, intereses y costas procesales

Segunda: Pago: La obligación acordada en la cláusula primera la pagaran las demandas a favor de la demandante así:

- La suma de \$509.687 (Quinientos nueve mil seiscientos ochenta y siete pesos) se pagarán en efectivo al momento de la firma del presente acuerdo de pago por las partes intervenientes.

- La suma de \$758.731 (Setecientos cincuenta y ocho mil setecientos treinta y un pesos) representados en un depósito judicial que a la fecha se encuentra en el despacho judicial de conocimiento del presente proceso, el cual los firmantes solicitan al despacho ser pagado en su totalidad a favor de la ejecutante, a través de su representante judicial.

- El saldo, o sea, la suma de \$881. 582 (Ochocientos ochenta y un mil quinientos ochenta y dos pesos), se pagará mediante depósito judicial que en estos momentos cursa su trámite con destino al juzgado de conocimiento del presente proceso, ya que fue descontado del pago del salario de la demandada Amanda Pérez Navarro, correspondiente a su sueldo del mes de enero del año 2023, el cual los firmantes solicitan al despacho ser pagado en su totalidad a favor de la ejecutante, a través de su representante judicial, una vez llegue el depósito judicial al despacho."

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que lo aquí manifestado emana de la voluntad de las partes, en cabeza de sus apoderados que cuentan con facultad para celebrar acuerdos de pago por virtud del artículo 77 del C.G.P, el despacho le impartirá su aprobación. Esto por cuanto dicho acuerdo cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 554 del C.G.P, en lo que respecta a plazo para pagar la obligación, término máximo para su cumplimiento, régimen de intereses a aplicar a la obligación adeudada y la forma en que será atendida la obligación en discusión.

No obstante, lo anterior, esta célula judicial deja por sentado que el objeto de la presente aprobación no constituye, de ninguna manera, forma anormal de terminación del proceso ejecutivo que nos ocupa, en tratándose de lo regulado en los artículos 312 y subsiguientes del C.G.P. Esto por cuanto la única forma de terminación del proceso ejecutivo opera a través del pago de una obligación que, en gracia de discusión, se torna cierta e indiscutible. Razón por la cual, ante esta, no operan medios anormales de extinción de la obligación como la transacción, la conciliación o el acuerdo de pago; que son mecanismos propios para extinguir obligaciones de naturaleza incierta y discutible, las cuales se impulsan a través de causas judiciales de naturaleza declarativa. El único propósito contentivo de esta providencia es formalizar la voluntad extraprocesal de las partes en querer brindarle una salida amistosa a la presente contienda procesal.

Por lo brevemente expuesto este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de pago puesto a consideración del despacho, de común acuerdo, por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ